

DEVENGADO NO ES SINONIMO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

La tributación se basa en la capacidad de contribuir mediante la aplicación de un tributo universal y coercitivo. Los intereses resarcitorios, punitivos, multas y prisión ratifican este concepto. Su medición está a cargo del Parlamento, cuyos miembros se encargan, además, de definir el contenido de la exclusión de determinados contribuyentes.

Las personas jurídicas y humanas tienen un tratamiento diferencial que solo en el segundo caso los resultados se asignan por lo percibido. Las primeras sufren la consecuencia de un principio del devengado que las obliga a tributar más allá de la posibilidad financiera de cumplir con su compromiso de contribuir. Nadie puede disponer de cuentas a cobrar y menos aun cuando son incobrables que, en cuyo caso se tendrá que cumplir con determinados parámetros legales más allá de la realidad económica de la morosidad. Tampoco es una práctica habitual, en el caso de la mayor parte de empresas, ceder facturas a cobrar, ya sea por las características del mercado o de los costos financieros desmedidos. En consecuencia ¿es justo imputar la renta al período del nacimiento del derecho a exigir el cobro?

La capacidad contributiva puede definirse a través de la capacidad económica de cada contribuyente, supuestamente por un criterio de equidad que es definido por un Parlamento cuyo respaldo técnico es un tema complejo. El umbral a partir del cual corresponde tributar aparecería como una medida que permita cubrir necesidades básicas (lo que normalmente se relaciona con el concepto de “sexo de los ángeles”) cuando los supuestos seres que definen la capacidad de contribuir no contribuyen.

Por otra parte, la consideración de la “capacidad financiera” está ausente en las consideraciones legales y en la determinación del resultado imponible, para cuya determinación pueden utilizarse comprobantes de erogaciones de dudosa legalidad.

Todo lo expresado hasta aquí busca llegar a la conclusión de que es necesario reemplazar lo “económico” por lo “financiero” que, además, se basaría en la bancarización de pagos, lo que cercenaría el uso de pagos en efectivo que respalden gastos ya que se utilizaría exclusivamente transferencias bancarias o de monedas digitales, reemplazando las facturas por recibos respaldados por depósitos o extracciones bancarias.

En definitiva:

- El criterio del devengado no responde a una realidad económica/financiera que indique la obligatoriedad de la tributación.
- El mismo debería ser reemplazado por el criterio de lo percibido con la diferencia que la puesta a disposición tampoco se aplicaría en tanto y en cuanto no exista un efectivo movimiento de fondos.
- Al diferir el ingreso imponible al momento de la percepción, también difiere el cómputo de gasto que no haya sido pagado efectivamente, produciendo por este motivo un equilibrio en la recaudación.